



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 71/2024

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 14 de mayo de 2024

VISTO: El Expediente n.º 02-219130-0000, caratulado: "FAVRE EMILIO (DNI 34301602) S/ ALCOHOLEMIA POSITIVA"; y

CONSIDERANDO:

Que, el Señor Emilio FAVRE, interpuso y fundó Recurso de Apelación (art. 149 y 150 Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016) a f. 11, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 11 de febrero del año 2024, obrante a f. 5 de estas actuaciones, que le aplicó la sanción de SEISCIENTOS (600) días multa más la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIEZ CON CERO CENTAVOS (\$ 12.210,00) en concepto de gastos operativos e inhabilitación para manejar todo tipo de vehículo por el termino de VEINTIOCHO (28) días a partir de la fecha.

Que, el día 11 de febrero del año 2024 la Dirección de Tránsito labró el Acta de Infracción n.º 23999, como consecuencia que el conductor del vehículo, Marca Chevrolet, color gris, Dominio AD890VQ, Señor Emilio FAVRE al realizarse el control de alcoholemia en calles Bernardino Rivadavia y Roque Sáenz Peña de esta ciudad, mediante Prueba n.º 562, Equipo ARRK - 0182, el mismo arrojó como resultado 1,19 G/L.

Que, a f. 3 obra Acta de Retención Preventiva n.º 00041025.

Que, en la audiencia del día 11 de febrero del año 2024, la Jueza de Faltas Ad Hoc, Abogada Yanina Valeria TERRENI procede a hacer conocer al compareciente Señor Emilio FAVRE las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que, el Señor FAVRE en dicha oportunidad manifestó: *"Soy el titular del vehículo. Tengo restricción para manejar. Solicite se me haga nuevamente la prueba de test, pero no se me realizó, tengo las pruebas."*

Que, la Jueza de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor sino fueran enervadas por otras pruebas (art. 120.º y 121.º Ordenanza n.º 10539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de SEISCIENTOS (600) días multa más la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIEZ CON CERO CENTAVOS (\$ 12.210,00) en concepto de gastos operativos e inhabilitación para manejar todo tipo de vehículo por el termino de VEINTIOCHO (28) días a partir de la fecha.

Que, a f. 11, el Señor Emilio FAVRE interpuso y fundamentó el recurso de apelación, manifestando que el día de la fecha se le realizó un test de alcoholemia (el cual, según los indicadores dio positivo), al solicitar un segundo test para convalidar los resultados se encontró con una negativa tajante, incluso luego de informarles a los uniformados del lugar que era su derecho. Agrega que tiene constatado lo ocurrido con pruebas multimedia.

Que, por lo expuesto el recurrente solicita se declare la improcedencia del Acta, ya que no se respetaron sus derechos.

Que, analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierten que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que, no obstante lo expuesto, es dable hacer saber al recurrente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.º de la Ley n.º 10027 orgánica de los municipios de Entre Ríos: *"Los Municipios tienen todas las competencias expresamente enunciadas en los Artículos 240.º y 242.º"*



de la Constitución Provincial”, entre las cuales se encuentra en el inc. 21.º f) “Ejercer el poder de policía y funciones respecto: (...) f) Tránsito y transporte urbanos”.

Que, a nivel nacional se encuentra vigente la Ley Nacional de Tránsito n.º 24449, que fue inicialmente adherida por la provincia de Entre Ríos a través de la Ley n.º 8963, siendo esta última adherida por la Municipalidad de Gualeguaychú mediante Ordenanza n.º 10237/1996.

Que, posteriormente a nivel nacional se dictó la Ley n.º 23363 - que fue adherida por la provincia de Entre Ríos mediante la Ley n.º 10025, adherida esta última por Ordenanza municipal n.º 11620/2001 - que introdujo ciertas modificaciones a la Ley Nacional de Tránsito y en el artículo 52.º Anexo I instruye al Ministerio de Salud de la Nación, para que, por intermedio del área competente en tecnología médica, establezca los métodos que considere adecuados para medir la cantidad de alcohol en sangre a fin de que la Agencia Nacional de Seguridad Vial homologue los alcoholímetros para realizar los controles de alcoholemia correspondientes.

Que, así, el Ministerio de Salud, mediante Resolución n.º 2001/2010 estableció los métodos adecuados para medir la cantidad de alcohol en sangre en los controles de alcoholemia en la vía pública, siendo aquel que analiza el alcohol en el aliento (BRac) mediante equipos calibrados y homologados por autoridad competente.

Que, el test de alcoholemia realizado al Señor FAVRE, se efectuó mediante un alcoholímetro que mide a través del aliento la tasa de alcohol etílico en sangre. Se requiere que la persona inspire profundamente, y a continuación, que sopla a través del aparato con energía y sin parar. El soplado correcto se señala con una señal acústica constante, y solo en caso de no realizarlo correctamente, el equipo arrojará como resultado “ERROR”. Es decir, el hecho de tener que soplar para poder realizar el test correctamente, no requiere de mayores esfuerzos y cualquier persona se encuentra apta para su realización. Es más, adviértase que dichos equipos están preparados para realizar el test justamente a personas alcoholizadas, es decir personas que quizás muchas veces no estén con pleno conocimiento de la situación y aun así logran realizarlo correctamente.

Que, respecto al Señor FAVRE el test arrojó como resultado 1,19 g/L., encuadrando su conducta en lo establecido en artículo 79.º del Código de Faltas Municipal que tipifica como infracción “Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad, o bajo la acción de estupefacientes, con multa y/o inhabilitación; y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública”.

Que, además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136.º de la Ordenanza n.º 10539/2001: “Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas por la presente legislación local o la de otro rango a cuya aplicación se encuentre autorizada la autoridad local por delegación o adhesión normativa. Especialmente el conductor debe permitir las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por otras sustancias. La negativa al sometimiento o realización de las pruebas pertinentes, habilita a la autoridad a presumir el estado de intoxicación y a tomar las medidas preventivas que estime pertinentes. Ello, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente correspondieren para los que conducen en dicho estado”.

Que, por todo lo expuesto no existen dudas que el procedimiento llevado adelante por los agentes de tránsito en la prueba de alcoholemia realizada al Señor FAVRE, se hizo conforme a la normativa vigente, y al procedimiento habitual, no existiendo motivos, ni justificación jurídica para realizar un segundo test, exigido aparentemente por el recurrente, para que convalide el resultado obtenido con el test inicial. Por lo que, en consecuencia, con el proceder de los agentes tampoco se ha violado ningún derecho del Señor FAVRE.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 71/2024

Que, si bien el artículo 47.º del Anexo I del Decreto n.º 1716/08, reglamentario de la Ley Nacional n.º 23363, que modifica el artículo 73.º del Anexo I del Decreto 779/95 - reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito n.º 24449 - expresa que a petición del interesado se puede pedir repetir la prueba a efecto de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos que determina la Agencia Nacional de Seguridad Vial y aprobados por la autoridad sanitaria competente, si bien no existe ningún aporte probatorio acompañado u ofrecido ante el Juez de Faltas, que es la instancia para ello, y suponiendo que los argumentos expuestos en el recurso que por el presente se responden son verídicos, se observa que el mismo ha solicitado repetir idéntica prueba, cuestión que la normativa vigente no ofrece. Dicha normativa permite repetir la prueba para determinar el alcohol en sangre a través de otros medios, pero nada dice del mismo medio, lo cual resulta evidente por la eficacia en el resultado, pudiendo solo contrarrestarse o convalidarse por otro medio, el cual no surge que fuera lo solicitado por el Señor FAVRE.

Que, por ello corresponde al Señor FAVRE observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que, por lo expuesto la Dirección de Asuntos Legales, aconseja no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto oportunamente, confirmándose la sanción impuesta por la Jueza de Falta mediante sentencia de fecha 11 de febrero del año 2024.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107º de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Emilio FAVRE, DNI n.º 34.301.602, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 11 de febrero del año 2024, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE al Señor Emilio FAVRE, DNI n.º 34.301.602 de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

GUILLEMO DANIEL ACUÑA
Secretario de Hacienda
al/c Secretaría de Gobierno
y Modernización

DR. MANUEL OLALDE
Secretario de Gobierno
y Modernización
al/c Presidencia Municipal